

CONSTANCIA SECRETARIAL : AGOSTO 12/2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte actora para notificar a la demandada venció.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIALES, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 170014003003-2019-00797-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por FERNANDO ROMERO quien actúa mediante apoderada judicial en contra de ANDERSON CASATAÑO MOTTA Y PAMELA LOPERA GOMEZ -

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 23 de junio de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada al correo electrónico indicado por la NUEVA EPS ya que con respecto al demandado este se encuentra emplazado so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVO promovido por FERNANDO ROMERO quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ANDERSON CASTAÑO MOTTA Y PAMELA LOPERA GOMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares

-El embargo de la quinta parte del sueldo previa deducción del salario mínimo legal que percibe el demandado ANDERSON CASTAÑO MOTTA por parte de la federación Nacional de Cafeteros de la ciudad comunicada mediante oficio No. 002 del 13 de enero de 2020. Oficio que no fue retirado.

El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 1001-166829 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad denunciado como propiedad de Pamela Lopera y comunicado mediante oficio No.003 del 13 de enero de 2020. Oficio que no fue retirado.

-El embargo de la quinta parte del sueldo previa deducción del salario mínimo legal que percibe la demandada PAMELA LOPERA por parte de SOOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S-solaservis- comunicado mediante oficio No 001 del 13 de enero de 2020. Oficio que no fue retirado.

-El embargo de los dineros que posean los demandados ANDERSON CASTAÑO MOTTA Y PAMELA LOPERA en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogbota, Daviveinda, BCSC, Caja social, Colpatria. Av.VilLas, Bbva, Occidente,Bancolombia, comunicado mediante oficio No.004 del 13 de enero de 2020 . Oficio que no aparece constancia de haber sido retirado.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 137 del 13/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f372505af744a7e6b0ca46c5956de4df2de653074f2cbd3fd59dbfc02e9b5d

Documento generado en 12/08/2021 03:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>